

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 144.

##### Secretaría.

La Intendencia Militar de la sexta Región, Sección de Ordenación de Pagos y Contabilidad, se dirige á este Gobierno participando que con frecuencia son devueltos á dicho Centro Militar los libramientos expedidos por suministro á Ejército y Guardia civil por pueblos de esta provincia, para su anulación, por cambio de apoderado ó representante, entorpeciendo la buena marcha de la contabilidad de la oficina.

Para evitarlo, logrando tener conocimiento preciso del apoderado ó representante de cada pueblo, he acordado que los Sres. Alcaldes de esta provincia notifiquen urgentemente á aquella Intendencia, á quien tengan nombrado en la actualidad apoderado ó representante cerca de las Oficinas de Hacienda, así como siempre que por fallecimiento ú otra

causa varíe aquél, den cuenta inmediata del sustituto, para evitar los inconvenientes que supone, incluso á los Ayuntamientos, la anulación de libramientos mal expedidos por desconocimiento oportuno de la persona que los haya de hacer efectivos.

Del reconocido celo de las Autoridades locales espero el cumplimiento exacto de cuanto se previene en esta circular.

Palencia 18 de Junio de 1914.

El Gobernador,  
*Luis Martínez Fernández.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instrucción de Montblanch, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1913, la Delegación de Hacienda de Tarragona dirigió oficio al referido Juzgado denunciando á D. Pablo Panadés y á Don Pablo Fabregat, que desempeñaban los cargos de Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Espluga de Francolí en el año 1909, por no haber ingresado en el Tesoro la cantidad correspondiente al expresado 1909 que asciende á 4.590'40 pesetas, procedentes del 66 por 100 embargado por la Hacienda por débitos de consumos, acompañando á dicho oficio certificación en la que constan los informes y acuerdos tomados en el expediente seguido contra el expresado Ayuntamiento.

Que instruido sumario y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado

por la mayoría de la Comisión Provincial, requirió de inhibición á aquél fundándose:

En que si es cierto que el recurrente tiene aprobadas las cuentas relativas á su gestión, como Ordenador de pagos, no pueden aquéllos ser objeto de un procedimiento criminal por malversación de fondos públicos, por ser de la competencia administrativa la censura y resolución que ha de recaer en dichas cuentas, bien por el Tribunal Mayor del Reino cuando excedan de 100.000 pesetas, bien del Gobernador civil, oída la Comisión Provincial, si no llegan á aquella cantidad, y, por tanto, el asunto es materia administrativa, que no puede ser corregida por la jurisdicción ordinaria mientras la anterior no haya dictado el correspondiente acuerdo deduciendo sacar el tanto de culpa ante los Tribunales en los casos que corresponda.

Se invoca en el oficio gubernativo el art. 165 de la ley Municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando sustancialmente:

Que si bien el art. 165 de la ley Municipal atribuye á la Administración la censura y aprobación de las cuentas municipales, en manera alguna puede deducirse de dicho precepto la asistencia en el presente caso de cuestión previa, porque las cuentas que han de ser censuradas, deben comprender únicamente la inversión de cantidades propias de la Hacienda local, con arreglo á la distribución señalada en el respectivo presupuesto, y no puede incluirse en ellas ni los fondos recaudados por el Ayuntamiento para el Estado ni los embargados para hacer efectivos los débitos del Municipio, los cuales ni le

pertenecen ni puede de ellos disponer:

En que aun dado por cierto que en todos los casos de malversación existe cuestión previa á resolver por la Administración para que los Tribunales puedan determinar la existencia del delito, esta doctrina es aplicable cuando la supuesta malversación sea denunciada por el Ministerio público ó por un particular, y carece de eficacia cuando la propia Administración comunica el hecho á los Tribunales, ya que la remisión del tanto de culpa por el Delegado de Hacienda, después de instruir expediente contra un Ayuntamiento, por no haber ingresado el cupo de consumos en las arcas del Tesoro, implica la resolución de la cuestión previa; y

En que según resoluciones de competencia que se citan, recaídas en casos análogos, es indudable que los Tribunales de justicia son competentes para perseguir el delito de que se trata, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución de la Monarquía, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado de nuevo por la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal; y

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de Tarragona, contra el Alcalde y Depositario Don Pablo Panadés y D. Pablo Fabregat, del Ayuntamiento de Esplugas de Francolí en el año 1909, por no haber ingresado en el Tesoro la cantidad correspondiente al expresado ejercicio, procedente del 66 por 100 embargado por la Hacienda por débitos de consumos.

2.º Que este hecho pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde á los Tribunales.

3.º Que la Administración no tiene en el presente caso cuestión alguna previa que resolver, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté el Ayuntamiento encargado de su recaudación; y

4.º Que, por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias á los Tribunales ordinarios en las causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—A. L. FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 8 de Junio).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Sánchez Bergón solicitando, como Presidente y en favor de la Asociación Valenciana de Caridad, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la Asociación Valenciana de Caridad tiene por fines la supresión de la mendicidad, mediante auxilios y socorros á los pobres que, no teniendo más medio de vida que su trabajo, se hallen imposibilitados de ejercerlo por edad, enfermedad ó defecto físico; la protección de los niños abandonados y delincuentes, gestionando su ingreso en casas cunas, asilos, colegios, etc., ó fundando establecimientos para su educa-

ción y reforma; la institución de refugios para obreros y de casas benéficas para recoger y auxiliar á las mujeres caídas ó que se hallen en peligro de perderse, complementando ese último objeto con la creación de Patronatos ó talleres donde se les facilite trabajo; el fomentar la asistencia de los hijos de obreros á las Escuelas públicas, estableciendo cantinas escolares donde se les suministre al menos una comida gratuita; la creación del Patronato de aprendices y, por último, el mejoramiento de las condiciones de vida de la clase proletaria, levantando barrios obreros y constituyendo economatos, Cajas de ahorro, Sociedades de seguros, retiros para inválidos del trabajo, pensiones á viejos é inútiles, granjas asilos y talleres asilos para huérfanos de obreros:

Resultando que para el cumplimiento de todos estos fines cuenta la Asociación con una casa de su propiedad en la calle del Doctor Sanchís Bergón, de Valencia, y con los recursos que obtenga por medio de suscripciones, subvenciones, legados, donaciones, limosnas y productos de rifas y espectáculos públicos:

Resultando que por Real orden de Gobernación de 22 de Agosto de 1913 se declaró de beneficencia la Asociación Valenciana de Caridad, no teniendo en cuanto á ella el Patronato más misión que el de velar por la higiene y la moral pública:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que todos estos requisitos concurren en el presente caso, puesto que se han presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada y los fines que cumple la Asociación son todos de carácter exclusivamente benéficos, y así se ha reconocido por el Ministerio de la Gobernación en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1913:

Considerando que si los razonamientos que anteceden demuestran el derecho de la Asociación Valenciana de Caridad á gozar de la exención del nuevo impuesto por los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado F, solo reconoce la exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que estas condiciones se dan exclusivamente en las fundaciones, únicas en las que la adscripción ó afección de los bienes al fin es directa, pues en las Asociaciones la relación entre unos y otros se verifica por el intermedio de la Asociación que es la propietaria de los bienes que aplica al fin benéfico en cuanto es el que aquella ha de realizar:

Considerando que esta doctrina que claramente se deduce de la misma Real orden de Gobernación dictada concretamente para este caso, ha sido sancionada en relación con el impus-

to y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1913 y 28 de Febrero último, recaídas en los expedientes de exención promovidos por la Congregación de San Felipe Neri, la Asociación Matritense de Caridad y la Asociación para el socorro de pobres del distrito de la Latina:

Considerando que constituyendo la Asociación Valenciana de Caridad una verdadera Asociación y no una fundación, no puede declararse comprendida en la exención concedida solamente para estas últimas en la ley de 1912:

Considerando que esta Dirección, por delegación del Ministerio de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar que la Asociación Valenciana de Caridad está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 y sujeta al mismo impuesto por los años 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituída en Cádiz por D. Juan de los Reyes Silva, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad, D. Juan Sudres Bueno, en 12 de Enero de 1709, por D. Cristóbal Muñoz, haciendo uso del poder que para ello le había conferido D. Juan de los Reyes Silva, y cumpliendo las instrucciones por él dadas, fundó en su testamento un Patronato de legos, disponiendo que sus rentas se dividieran en tres partes, la primera para redención de cautivos, ordenando que, pasados seis años que no les hubiere, esta parte se distribuyera en otras tres, una para las religiosas profesas del Convento de Santa María, otra para las del de Nuestra Señora de la Candelaria y la restante para los niños expósitos de Cádiz; la segunda para dotes de doncellas que estuvieren para casarse y fueran huérfanas de padre, ó teniéndolo, estuviere impedido ó fuera anciano, y la última tercera parte para misas y sufragios por el alma del fundador, nombrando Patronos de la institución al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, y concediéndoles por la administración determinada cantidad.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Mayo de 1912 por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión, y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que por el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de

beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Patronato instituído en Cádiz por D. Juan de los Reyes Silva, en cuanto á los bienes destinados para dotes de doncellas, por constituir una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, y estar el expresado dentro del concepto que de la Beneficencia dá el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que también lo están el realizado mediante las entregas que al estar caducado el otro fin de la institución, la redención de cautivos, y en cumplimiento de la voluntad del fundador, se hace á los Conventos de Santa María y Nuestra Señora de la Candelaria para las religiosas en ellos profesas, y al Administrador de los niños expósitos para la crianza y manutención de los mismos, y por consecuencia á los bienes destinados á esos fines les será también aplicable la exención concedida en las disposiciones legales citadas:

Considerando que dicho beneficio no comprende á los bienes fundacionales que se destinan á la celebración de misas y sufragios por el alma del fundador, por no estar incluido dicho fin como benéfico en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro, directivo le está atribuída competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Patronato instituído en Cádiz por D. Juan de los Reyes Silva, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes del año de 1912, con excepción de los bienes fundacionales cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á misas ó sufragios por su alma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

## DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril de 1914 para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de la

tancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Debiendo reintegrarse á la Excelentísima Diputación los descubiertos de las nóminas de amas externas, pensiones de lactancia y socorros á domicilio de 1913, se avisa á los interesados que se presenten á hacerlos efectivos, en la inteligencia de que de no presentarse en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, se entenderá que renuncian sus derechos.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Junio de 1914.—  
El Director accidental, César Gusano.

### PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día tres del próximo mes de Julio á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la Hana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Burgos.

Harina de 1.<sup>a</sup>  
Cebada.  
Paja de pienso.  
Carbón de cok.  
Carbón de hulla.  
Carbón vegetal.  
Leña.  
Sal.  
Paja larga.  
Petróleo.

Bilbao.

Harina de 1.<sup>a</sup>  
Cebada.  
Paja de pienso.  
Carbón de cok.  
Carbón vegetal.  
Leña.  
Sal.  
Paja larga.  
Petróleo.  
Sosa.  
Jabón.

Santander.

Carbón de cok.  
Carbón vegetal.  
Leña.  
Petróleo.

Palencia.

Cebada.  
Paja de pienso.  
Carbón de cok.  
Leña.  
Sal.  
Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día dos del citado mes de Julio.

Burgos 17 de Junio de 1914.—  
Santos Más.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en....., y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etcétera, etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de.....

Firma y rúbrica.

## INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

### Sección de Estadística.

#### Capital de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE MAYO.

#### Estadística del movimiento natural de la población.

Población .....	18660		
NÚMERO DE HECHOS .....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1) .....	63
		{ Defunciones (2) .....	42
		{ Matrimonios .....	15
NÚMERO DE NACIDOS .....	Vivos .....	Por 1.000 habitantes. { Natalidad (3).....	3'38
		{ Mortalidad (4)....	2'47
		{ Nupcialidad .....	0'90
NÚMERO DE NACIDOS .....	Vivos .....	Varones .....	21
		Hembras .....	36
		TOTAL.....	57
NÚMERO DE NACIDOS .....	Muertos .....	Legítimos .....	4
		Ilegítimos .....	1
		Expósitos.....	12
NÚMERO DE FALLECIDOS (5) .....	Muertos .....	TOTAL.....	6
		Varones .....	27
		Hembras .....	15
NÚMERO DE FALLECIDOS (5) .....	Muertos .....	Menores de 5 años.....	13
		De 5 y más años.....	29
		En Hospitales y Casas de salud.....	12
		En otros establecimientos benéficos....	6

Palencia 15 de Junio de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de instrucción de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza, promovida en este Juzgado y mi Secretaria por Doña Casilda Calvo Carabaza, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

**Sentencia.**—En la ciudad de Palencia á doce de Junio de mil novecientos catorce, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos ante este Juzgado por Doña Casilda Calvo Carabaza, mayor de edad, dedicada á las labores de su sexo y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador Don Fausto Celada Arce y defendida por el Letrado Don Octaviano Santoyo Anaya, contra Don Simón Gútez Villoldo y el Señor Abogado del Estado, que no ha comparecido el Don Simón, sobre pagos de salarios por servicios domésticos. . . . .

**FALLO:** Que debo declarar y declarar á Doña Casilda Calvo Carabaza, vecina de esta ciudad, pobre en sentido legal para litigar con Don Simón Gútez Villoldo, de la misma vecindad, sobre pago de salarios por servicios domésticos, con opción á los beneficios dispensados á los de su clase por la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de las restricciones que la misma establece, notificándose esta sentencia en la forma dispuesta por dicha ley Procesal. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

**Publicación.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, y acredito por ésta que firmo en Palencia á doce de Junio de mil novecientos catorce, de que yo Secretario doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo con su original á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado Don Simón Gútez Villoldo, sirviendo de notificación en forma á éste, pongo el presente que sellado con el del Juzgado firmo en Palencia á dieciseis de Junio de mil novecientos catorce.—Isidoro Páramo.

### San Martín de los Herreros.

Don Nicolás Abad Sardina, Juez municipal de este distrito de San Martín de los Herreros.

Hago saber: Que el día veinticuatro del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, en Venta-

nilla, la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

Una tubería de la fuente de Andilledo á las tierras, de doscientos ochenta y cinco metros de hierro colado; tasada en ochocientas ochenta pesetas.

Material de la vía de la mina Conveniente, vertederas y railes; en cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas.

Un wagón existente en ella, de chapa de tridío y wagonetas; en cincuenta pesetas.

Herramientas existentes en la mina Mercadillo, en sus tres plantas y guideras del mismo pozo; en quinientas pesetas.

Cuyos efectos descritos pertenecen á la Sociedad Sociéte Anónime Cuprifere de Ruesga, representada por D. Manuel Barandiarán Bárcena, vecino de Ruesga, y se venden para hacer pago á D. Gregorio Simal de Mier, vecino de Ruesga, de la suma de cuatrocientas noventa y tres pesetas cuarenta céntimos de principal y costas, que le han sido reclamadas en el oportuno juicio verbal civil.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo.

Dado en Ventanilla, distrito de San Martín de los Herreros, á trece de Junio de mil novecientos catorce.—Nicolás Abad.—P. S. M., El Secretario, Victoriano Diez.

Don Nicolás Abad Sardina, Juez municipal de este distrito de San Martín de los Herreros.

Hago saber: Que el día veinticuatro del corriente mes actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, en Ventanilla, la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción á tipo los efectos siguientes:

Una caldera de extracción de vapor, de veinte caballos y cabestrante á vapor que es la máquina de extracción del pozo Mercadillo; tasada en cuatro mil pesetas.

Una tubería de más de mil metros de hierro forjado y colado, al depósito de Andilledo; tasada en tres mil pesetas.

Cuyos efectos descritos pertenecen á la Sociedad Sociéte Anónime Cuprifere de Ruesga, representada por Don Manuel Barandiarán Bárcena, vecino de Ruesga y se venden para hacer pago á Don Cayetano Ramos Heras, vecino de San Martín de los Herreros, de la suma de quinientas pesetas de principal y costas que le han sido reclamadas en el oportuno juicio verbal civil.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo.

Dado en Ventanilla, distrito de San Martín de los Herreros, á trece de Junio de mil novecientos catorce.—Ni-

colás Abad.—P. S. M., El Secretario, Victoriano Diez.

Don Nicolás Abad Sardina, Juez municipal de este distrito de San Martín de los Herreros.

Hago saber: Que el día veinticuatro del corriente mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en Ventanilla, la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

Una tituladora; tasada en mil quinientas pesetas.

Una fragua portátil que se halla en la herrería; en veinticinco pesetas.

Cuyos efectos descritos pertenecen á la Sociedad Sociéte Anónime Cuprifere de Ruesga, representada por Don Manuel Barandiarán Bárcena, vecino de Ruesga, y se venden para hacer pago á Don Santiago Merino López, vecino de Ruesga, de la suma de cuatrocientas diez pesetas de principal y costas que le han sido reclamadas en el oportuno juicio verbal civil.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo.

Dado en Ventanilla, distrito de San Martín de los Herreros, á trece de Junio de mil novecientos catorce.—Nicolás Abad.—P. S. M., El Secretario, Victoriano Diez.

## Ayuntamientos.

### Dueñas.

Don Mauricio Antolín Expósito, Alcalde constitucional de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio de 1903 y 16 de Agosto de 1907, los mozos que hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1915 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán acudir á este Ayuntamiento durante el mes actual por escrito ó comparencia, solicitando se incoe el oportuno expediente de ausencia, pues de no hacerlo se entenderá renuncian al derecho que les asiste y demás beneficios.

Dueñas 1.º de Junio de 1914.—Mauricio Antolín.

### Lavid de Ojeda.

Terminados los apéndices de rústica y urbana de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden examinarse

los contribuyentes del distrito, así vecinos como forasteros y hacer cuantas observaciones crean pertinentes con arreglo á derecho dentro de dicho plazo, pasado éste no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lavid de Ojeda 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Luciano García.

### Olmos de Pisuerga.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1915, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo serán examinados por los contribuyentes, los cuales podrán presentar las reclamaciones que consideren justas, con la advertencia que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Olmos de Pisuerga 14 de Junio de 1914.—El Alcalde, Julian Fernández.

### Poza de la Vega.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de 1915, los cuales permanecerán por término de quince días para oír reclamaciones que sean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Poza de la Vega 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Miguel Miguel.

### Olmos de Ojeda.

Confeccionados los apéndices de rústica y urbana, así como también el resultado general del recuento de ganadería que han de servir de base para la formación de los correspondientes repartos para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones y pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Olmos de Ojeda 11 de Junio de 1914.—El Alcalde, Francisco Pérez.

### Población de Arroyo.

Se hallan terminados los apéndices de la contribución rústica y pecuaria de este distrito, base de los repartimientos para 1915 y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y hacer las reclamaciones que crean justas.

Población de Arroyo 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Francisco de Lamo Iglesias.

### Cevico Navero.

Se hallan terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribu-

ción rústica y pecuaria y de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos para 1915 y expuestos al público por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y hacer las reclamaciones que crean justas.

Cevico Navero 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Castor Villahoz.

### Población de Cerrato.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarles los contribuyentes que comprenden y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Población de Cerrato 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Pablo Moratinos.

### Revilla de Campos.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden ser examinados por cuantos contribuyentes se hallen en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Revilla de Campos 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

### Baltanás.

Los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de edificios y solares de este término que han de servir de base para la formación de los respectivos repartos contributivos correspondientes al próximo año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Baltanás 17 de Junio de 1914.—El Alcalde, Porfirio Atienza.

### Anuncios particulares.

#### PÉRDIDA.

El día 16 de este mes desapareció un perro de caza blanco con manchas color café en la cabeza, costillares y nacimiento del rabo, pelo fino y atiende por Pancho.

La persona en cuyo poder se hallare se servirá entregarle á su dueño Marciano Izquierdo, calle de San Marcos, número 20.—Palencia.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.